



R.U.N.76-736-40-03-001-2017-00070-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Coopserp Colombia. Vs. Demandados: Gloria Cecilia Vásquez Patiño y Fanny Suarez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 190

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADOS: GLORIA CECILIA VASQUEZ PATIÑO Y FANNY SUAREZ
RADICADO: 2017-00070-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Retorna este Despacho a realizar control de legalidad a la presente causa declarativa, de manera específica al Auto Interlocutorio No.1013 de noviembre 6 de 2020, providencia a través de la cual se dispuso la terminación de la presente causa ejecutiva y consecuentemente con ello el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado de manera acuciosa el legajo expedienta de este asunto, analizadas cada una de las actuaciones surtidas en el plenario y de manera particular las determinaciones consecuenciales a la terminación de la presente causa ejecutiva, específicamente las disposiciones vertidas respecto del levantamiento de las medidas cautelares encuentra, este Servidor Judicial, que se incurrió en error involuntario del Despacho al considerar innecesario el levantar la medida cautelar decretada a través del Auto Interlocutorio No.372 de abril 10 de 2018 de embargo de los remanentes del proceso con radicado 2018-00082-00 sustentado en el hecho de que el proceso ya se encontraba terminado pues, no obstante, dicha aseveración es cierta, la decisión de mantener vigente la cautela determina que, a pesar de encontrarse terminada la causa ejecutiva, los descuentos sobre la demandada FANNY SUAREZ se mantengan.

Por lo anterior, deviene necesario el pronunciamiento de esta judicatura, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga, de efectuar un control de legalidad a

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001-2017-00070-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Coopserp Colombia. Vs. Demandados: Gloria Cecilia Vásquez Patiño y Fanny Suarez.

efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso que textualmente dispone;

“Artículo 132 Control de Legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En igual sentido determina el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“Artículo 42 Deberes del Juez

Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.....”

Ahora bien, en aras de corregir el error en la disposición emitida y en virtud de que, si bien, el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar una providencia ejecutoriada; no es menos cierto que el error cometido en una providencia, no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, tal como lo contempla el aforismo jurisprudencial, el cual indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”.

Consecuentemente con lo anterior vislumbra, este Servidor Judicial, que se incurrió en un error, tanto en la parte considerativa, como en la parte inicial del numeral SEXTO de la parte resolutoria del Auto Interlocutorio No.1013 de noviembre 6 de 2020, a través del cual se ordenó, **abstenerse de decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada a través del Auto Interlocutorio No.372 de abril 10 de 2018 para el proceso con radicado No.2018-00082-00 por cuanto dicho proceso ya se encuentra terminado.**

Se dispondrá entonces dejar sin efectos lo determinado en la providencia, Auto Interlocutorio No.1013 de noviembre 6 de 2020, específicamente la parte inicial del numeral SEXTO entendiendo que, más allá de estar terminado el proceso con radicado 2018-00082-00, debe ordenarse el levantamiento de la medida cautelar de sus remanentes decretada mediante el Auto Interlocutorio No.372 de abril 10 de 2018 a efectos de que cesen los descuentos de nómina efectuados a la demandada FANNY SUAREZ.

De igual forma se aprovechará esta oportunidad para ordenar la devolución a la demandada FANNY SUAREZ de los títulos que, como consecuencia del error que se corrige a través de la presente providencia, se han seguido descontando.

R.U.N.76-736-40-03-001-2017-00070-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Coopserp Colombia. Vs. Demandados: Gloria Cecilia Vásquez Patiño y Fanny Suarez.

En merito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en la parte inicial del numeral SEXTO del Auto Interlocutorio No. 1013 de noviembre 6 de 2020, específicamente lo concerniente a abstenerse al levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada para el proceso con radicado 2018-00082-00, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, dispongase DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de remanentes dispuesta a través del Auto Interlocutorio No.372 de abril 10 de 2018 para el proceso con radicado No.**2018-00082-00** donde es demandante la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA y demandada FANNY SUAREZ, ordenando al F.O.P.E.P. el cese inmediato de los descuentos hechos a la demandada para dicho proceso. **LÍBRESE OFICIO** al pagador de la entidad referenciada a efectos de materializar el presente ordenamiento.

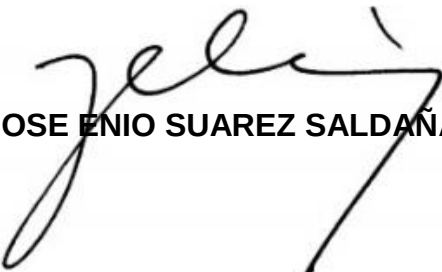
TERCERO: DISPONER LA DEVOLUCIÓN a la parte ejecutada **FANNY SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No.**29.811.742**, de los siguientes títulos judiciales, los cuales se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho por descuentos hechos a la misma; así como, los que a futuro puedan llegar a causarse:

No.	TÍTULO VALOR	CONSTITUCIÓN	
1	46950 0000075637	28-12-2020	\$ 175.706,00
2	46950 0000075638	28-12-2020	\$ 263.559,00
3	46950 0000075723	26-01-2021	\$ 446.374,00
	TOTAL \$ 885.639,00		

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001-2017-00070-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Coopserp Colombia. Vs. Demandados: Gloria Cecilia Vásquez Patiño y Fanny Suarez.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 21 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario